1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio nacional de México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Saavedra, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 17 de 1870.—*Saavedra.*

NUMERO 2.

Disposiciones dictadas para hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los sublevados, con arreglo á las leyes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que para el mejor cumplimiento de las leyes que en diferentes épocas se han dictado en defensa de la sociedad con objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los que perturban la paz pública, he venido en decretar lo siguiente:

«Art. 1º El tesorero general en el Distrito Federal y los gefes de Hacienda en los Estados y territorio de la Baja-California, ó en su defecto y representacion la autoridad política local respectiva, procederán á asegurar los bienes de las personas que notoriamente estén ó estuvieren comprendidas en la ley de 22 de Febrero de 1832.

«Art. 2º El aseguramiento se verificará por medio de un comisionado depositario, que formará inmediatamente inventario de los bienes asegurados, de cuyo documento sacará tres copias, una que conservará en su poder, otra que remitirá á la Secretaría de Hacienda y otra que se agregará al expediente del secuestro.

«Art. 3º Los encargados de cualquiera operacion, para verificar el aseguramiento, tendrán por indemnizacion el honorario que fije el respectivo arancel judicial de cada localidad; y para satisfacer dicha indemnizacion y los demas gastos que sea necesario erogar para la administracion y conservacion de los bienes asegurados, emplearán los productos de dichos bienes, y si no fueren suficientes, venderán los bienes que fueren necesarios para el objeto indicado.

«Art. 4º De la misma manera se pagará al tesorero general y á los gefes de hacienda que ordenen el aseguramiento y tengan la sobrevigilancia de los bienes asegurados, un honorario igual á la mitad del que corresponda á los depositarios, con arreglo al artículo precedente.

«Art. 5º Verificado el pleno aseguramiento de los bienes del responsable, el tesorero general y los gefes de hacienda respectivos, pasarán copia del expediente á los jueces federales que corresponda, los cuales son los únicos competentes para conocer y decidir las cuestiones que se presenten.

«Art. 6º El aseguramiento de los bienes quedará bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad administrativa, y subsistirá hasta la resolucion judicial definitiva que cause ejecutoria y determine lo que corresponda respecto de ellos.

«Art. 7º Los derechos de los particulares tendrán preferencia sobre los que las leyes conceden al fisco, para el efecto de ser indemnizados del importe de los valores que les tomen los sublevados, con los bienes asegurados á estos.

«Art. 8º A la indemnizacion de los particulares ó del fisco, en el órden establecido en el artículo que precede, será preferido el derecho de los acreedores legítimos anteriores de los bienes asegurados.

«Art. 9º La preferencia que disputaren entre sí los acreedores particulares, se decidirá conforme á derecho.

«Art. 10º Son nulas las enajenaciones ó contratos que los sublevados hagan sobre sus bienes con posteridad á la fecha en que cometan el delito de sublevacion.

«Art. 11º La responsabilidad pecuniaria á que se refiere la ley de 22 de Febrero de 1832, declarada por sentencia judicial, podrá hacerse efectiva en los bienes que tengan los responsables al cometer el delito, y en los que adquieran en lo sucesivo.

«Art. 12º Conforme á derecho y á las declaraciones de diversas disposiciones vigentes, la Nacion no es responsable de los daños que causen los sublevados á los particulares, quienes podrán ejercitar sus derechos en cualquier tiempo.

«Art. 13º Es motivo de grave responsabilidad cualquiera falta ú omision del tesorero general, de los gefes de hacienda ó las autoridades políticas en su caso, y de los depositarios, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este decreto y por las leyes á que él se refiere.

«Art. 14º Los que tomen parte en las asonadas y alborotos públicos, son responsables con sus bienes, con arreglo á los artículos 49, 58 y 59 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

«Art. 15º Los que cooperen á hacer efectiva cualquiera exaccion impuesta por los sublevados y los que les ministren recursos voluntariamente, son responsables en la forma prevenida por la ley de 3 de Noviembre de 1858.

«Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

«Dado en el Palacio nacional de México, á los treinta y un dias del mes de Enero de 1870.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 31 de 1870.—*Romero.*

LEY DE 22 DE FEBRERO DE 1832.

«En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los sustraidos de la obediencia del Gobierno, serán responsables de *mancomun é insolidum*, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á los particulares, á corporaciones, á los Estados ó á la hacienda pública de la Federacion, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.»

ARTICULOS 49, 58 y 59 DE LA LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856.

«Art. 49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion 7ª del artículo 3º, y los que concurran á ellos en los términos expresados en dicha fraccion ú otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas, si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

«Art. 58. Luego que por las constancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la Nacion, los jueces mandarán asegurar

los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

«Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los gefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su órden ó aquiescencia se hayan causado.»

«Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:*

«Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Todo el que directa ó indirectamente auxilie á los sustraidos de la obediencia del Gobierno constitucional, con dinero, víveres, armas, municiones ó caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la Nacion el duplo del dinero que dé, ó el duplo del valor de lo que ministre.

«Art. 2º Las autoridades judiciales á quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su mas estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto bastén á cubrir la responsabilidad contraida, y enterando su importe en las oficinas de hacienda del Gobierno general.

«Art. 3º La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme á la ley de conspiradores expedida en 6 de Diciembre de 1856.

«Art. 4º Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusacion ó denuncia.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

«Dado en el Palacio del Gobierno general, en la Heróica Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Benito Juarez.*—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.»

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. Palacio del Gobierno general en Veracruz, Noviembre 3 de 1858.—*Ruiz.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—Con objeto de facilitar á vd. el cumplimiento de los deberes que le impone el decreto de 31 de Enero próximo pasado, que reglamenta la manera de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren con arreglo á las leyes vigentes los sublevados, se remiten á vd. con esta circular ejemplares de las listas que se han formado en esta Secretaría, de las personas cuyos nombres aparecen suscribiendo los diferentes planes sediciosos que se han firmado recientemente en varios lugares de la República, tomadas del *Diario Oficial*, para que proceda vd. desde luego respecto de las personas de ese Estado ó que tengan bienes en él, comprendidas en alguguna de dichas listas, á dar cumplimiento al decreto de 31 de Enero del presente año.

Parece por demas decir que las personas, cuyos nombres constan en las listas adjuntas, no son las únicas responsables, y contra cuyos bienes debe vd. proceder en cumplimiento de las leyes vigentes. Se facilitarán los trabajos de vd. á este respecto, si para tener conocimiento de todos los responsables se dirige al gobierno del Estado ó á otras autoridades locales de él, que tengan conocimiento exacto de todas las personas, cuya responsabilidad debe hacerse efectiva. Aun sin estos requisitos, no solamente podrá vd. proceder, sino que tiene el deber de hacerlo, respecto de aquellas personas de quienes conste á vd., por informes que le parezcan fidedignos, ó por cualesquiera otros datos, que están comprendidas en las disposiciones de las leyes vigentes.

A fin de que el Presidente tenga conocimiento de la manera con que cada uno de los empleados á quienes corresponda la ejecucion de estas providencias, cumpla con su deber, y pueda acordar, en consecuencia, lo que fuese conveniente, dispone que informe vd. cada semana, respecto de las personas contra cuyos bienes haya vd. procedido durante ella, expresando qué bienes hayan sido asegurados, el nombre ó nombres de la persona ó personas que en cada caso hayan sido nombradas depositarios, y lo demas que fuere necesario para saber todo lo que ocurra sobre este asunto.

Independencia y libertad. México, Febrero 15 de 1870.—*Romero.*

Comunicacion dirigida al Ministerio de Gobernacion, avisándole el movimiento habido en San Luis Potosí con el carácter de local, el dia 15 de Diciembre de 1869, autorizada por los individuos que siguen, y publicada en el número 353 del *Diario oficial*, correspondiente al 19 de Diciembre de 1869.

Presidente, Ramon Fernandez Nava.	2º Idem, Francisco P. Fernandez.
1.er Vocal, Cárlos M. Aguirre.	3.er Idem, G. Semisson.

4º Vocal, Abraham Éxiga.	7º Idem, Ramon Eernandez.
5º Idem, José M. Aranda.	8º Idem, Sixto M. Gonzalez.
6º Idem, Manuel Verástegui.	9º Idem, Eugenio Rocha.

Otra comunicacion dirigida al general en gefe de las armas en San Luis Potosí el mismo dia 15 de Diciembre, y suscrita por los mismos individuos.

Plan político proclamado el dia 30 de Diciembre de 1869, por el Gobierno del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, y las fuerzas federales residentes en el mismo.

.....

General, Francisco A. Aguirre.	Coronel, Jesus Martel.
Idem Pedro Martinez.	Idem Luis Alcalde.
Idem Manuel Larrañaga.	Idem Pedro José García.
Coronel, Manuel Orellana Nogueras.	Teniente coronel José Mariano Soltero.
Idem Jorge G. Granados.	Idem idem Cesáreo Garza.
Idem Antonio Jáuregui.	Idem idem retirado Juan Hidalgo

Siguen otras firmas, y este plan se publicó en el número 5 del *Diario Oficial*, correspondiente al 5 de Enero de este año.

Decreto firmado por D. Miguel Negrete el 29 de Noviembre de 1869, y circulado por D. Manuel Villa en Huauchinango el 28 de Diciembre siguiente, que se publicó en el número 14 del *Diario Oficial*, correspondiente al 14 de Enero del presente año.

Decreto de 7 de Enero del presente año, por el cual la legislatura de Zacatecas facultó extraordinariamente al Ejecutivo del Estado, suscrito por D. Manuel Ortega, D. Pantaleon San Roman y D. J. M. Delgado.

Plan proclamado en Zacatecas el 8 de Enero del presente año, y firmado por D. Trinidad García de la Cadena y D. Francisco Acosta; cuyos documentos se publicaron en el número 15 del *Diario Oficial*, correspondiente al 15 de Enero del presente año.

Telégrama del Gobierno de Puebla, en que avisa al Ministerio de Guerra que el dia 15 de Enero último, se pronunciaron en Orizava Gutierrez, Argüelles y Cortés; este telégrama fué rectificado por otro del gobierno de Veracruz, y en él se asegura que el gefe de la asonada fué D. Francisco Cortés Carrillo, y que no figuraba Argüelles sino Vicente Salcedo, y que el plan que se proclamaba era el de San Luis Potosí.

Estos telégramas se publicaron en el número 17 del *Diario Oficial*, correspondiente al 17 de Enero último.

Plan circulado en Tultenango el 5 de Enero del presente año por D. Jesus María Romo, publicado en el número 19 del *Diario Oficial*, correspondiente al 19 de Enero próximo pasado.

Plan proclamado en Mitepec con fecha 1º de Enero del presente año, y suscrito por

José María Olavarría.
Manuel García.
Coronel, Nicolás Caldera.
Comandante, Julian Pacheco.
Capitan, Manuel Espinosa.
Idem, Tomás Peralta.
José de la Luz Olavarrieta.
Macario Sedeño.
Pedro García.
Desiderio Hernandez.
Manuel Chornés.
Alférez, Catarino Balero.
Manuel Juarez.
Capitan, Macedonio Sanchez.
Por la clase de sargentos primeros, P. Ortiz.
Por la clase de segundos, Felipe Montes.
Por la Plana mayor, Gerónimo Casarrubias.
Por la clase de tropa, Juan Hernandez.

Cuyo plan se publicó en el número 23 del *Diario Oficial*, correspondiente al 23 de Enero último.

Plan proclamado en Sayula el 16 de Enero del presente año y suscrito por

Eufrasio Carrion.
Jesus Vazquez.
Julian Villalvaso.
Manuel Larios.
Félix Velis.
Mariano Bobadilla.
Joaquin Gonzalez Moreno.
Pedro Trillo.
Antonio Hernandez.
Pascual Dueñas.
Félix Ramos.
José Gutierrez Anguiano.
Maximiano Ponce.
Manuel G. Aguirre.
Herculano Anguiano.
Juan Chacon.
Lauro Aravía.
Julio Cano.
Rafael Vera.
Ramon Gomez, y siguen otras firmas.

Se publicó en el número 35 del *Diario Oficial*, correspondiente al 4 del presente mes.

Plan proclamado el dia 3 del presente en Chapa de Mota, por D. José Cosío, publicado en el número 43 del *Diario Oficial*, correspondiente al 12 del presente mes.

Son copias. Seccion 2ª de la Secretaría de Hacienda.

México, Febrero 15 de 1870.—*E. Loaeza.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—Hoy dirige esta Secretaría al gefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí la siguiente comunicacion:

«Teniendo en consideracion el Presidente que las personas que han desempeñado cargos municipales, por eleccion ó nombramientos hechos legítimamente con anterioridad á las sublevaciones ocurridas en los lugares de sus residencias, y continuaron en sus puestos durante la permanencia de los sediciosos en esos mismos lugares, se encuentran comprendidas en las disposiciones del reglamento de 31 de Enero último, ha acordado se conteste á vd., resolviendo su consulta de 7 del presente mes, que no cabe duda alguna en la aplicacion que debe hacerse de las leyes relativas á los individuos que desempeñaren cargos municipales en lugares sustraidos á la obediencia de las autoridades legítimas, ya sea que hayan sido nombrados ó elegidos con anterioridad, ó que su nombramiento proceda de los gefes sublevados; debiendo considerarse á dichos individuos con las responsabilidades pecuniarias que marcan las leyes, y sujetarse sus asuntos al juez competente, para que resuelva conforme á derecho.»

Y por acuerdo del Presidente de la República, lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 23 de 1870.—*Romero.*—C. gefe de Hacienda del Estado de.....

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—Con objeto de facilitar el cumplimiento del decreto de 31 de Enero último, que reglamenta la manera de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que incurren los sublevados con arreglo á las leyes vigentes, y habiéndose publicado en el *Diario Oficial*, con posterioridad al 15 de Febrero próximo pasado, nuevas actas de pronunciamientos habidos en diversos lugares de la